



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.006**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NICOLAS SOLARTE CHAVEZ

Accionado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Radicación: 008-2023-00006

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevado por **NICOLAS SOLARTE CHAVEZ** en nombre propio en contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Mínimo Vital, a la Seguridad Social, e igualdad.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, es estudiante activo de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, y encuentra matriculado en el Programa Académico COMUNICACIÓN SOCIAL – PERIODISMO, identificado con código Estudiantil 2180047, SEMESTRE 10°.

Que en desarrollo del Programa Académico COMUNICACIÓN SOCIAL – PERIODISMO SEMESTRE No. 10° de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, se encuentra realizando las PRACTICAS UNIVERSITARIAS en la empresa FINESA S.A. para el periodo SEPTIEMBRE 2022 – MARZO 2023 y que dicha práctica se fundamenta en la LEY 789 de 2002 (diciembre 27).

Agrega que, es beneficiario de la Pensión por Supervivencia, confirmada y notificada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. desde el año 2014, quien designó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como administradora y pagadora de las Mesadas Pensionales por la RENTA VITALICIA de la que es beneficiario desde el año 2014.

Expone que remitió a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los documentos solicitados por la Aseguradora para el pago de la mesada pensional del mes de diciembre de 2022 el día 2; dichos documentos remitidos fueron: certificado de estudios correspondiente al periodo 2022-03 expedido por la Universidad Autónoma de Occidente, Certificado de vinculación a la empresa Finesa S.A. donde ratifico mi convenio mediante un contrato de aprendizaje, en el desarrollo de mis prácticas profesionales como requisito de grado.

Posterior al envío de los documentos descritos, la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. niega el pago de la mesada Pensional correspondiente a los meses de Diciembre/2022 y Enero/2023, aduciendo que el Contrato de Aprendizaje suscrito entre NICOLAS SOLARTE CHAVEZ y la empresa FINESA S.A. es un CONTRATO LABORAL y que del mismo se realiza REMUNERACIÓN o SALARIO.

La empresa FINESA S.A. en cumplimiento de la LEY 789 de 2002 (diciembre 27) realiza el reconocimiento de uno de los elementos del CONTRATO DE APRENDIZAJE, como lo es el Apoyo del Sostentamiento mensual que tiene como fin GARANTIZAR EL PROCESO DE APRENDIZAJE.

Que el día 2 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado al portal servicioalcliente@segurosalfa.com.co, solicita a la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., realice los pagos de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) dejados de cancelar para los meses de DICIEMBRE/2022 y ENERO/2023, realice los pagos CUMPLIDOS de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) futuras.

Expone que, el día 3 de Enero de 2023 la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. responde el Derecho de Petición de la siguiente forma: “Cordial saludo, señor Solarte: Es de mayor interés para Seguros de Vida Alfa S. A., la protección y satisfacción de nuestros clientes. En atención a su requerimiento, a través de nuestro buzón de servicio, en el cual envía derecho de petición, damos respuesta en los términos que se consignan a continuación: El certificado de estudio debe cumplir con los siguientes requisitos como se establece en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y de acuerdo con la ley 1574 de 2012, la cual regula las condiciones que debe contener el certificado de estudio. Condiciones del estudiante para ser beneficiario de la pensión 1. Que tenga entre 18 años y hasta 25 cumplidos 2. Se dedique únicamente a estudiar (no trabajar) Estudiantes que estén en etapa de prácticas de forma gratuita o Ad Honorem deberá radicar constancia expedida por la persona jurídica de carácter público o privado con las siguientes características: 1. La institución educativa deberá avalar la práctica realizada. 3 2. La persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración. 3. Cargo o labor que desempeña. 4. Certificar si el estudiante recibe o no alguna remuneración o salario. Derivado de lo anterior, se establece en la misma ley que en caso de faltar dicho certificado de estudio o no poder certificar las prácticas como Ad Honorem, la pensión quedará suspendida. Esperamos haber atendido su solicitud. Cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá (601) 3 07 70 32 o a la línea nacional gratuita 01 8000 122 532, de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. - sábados de 8:00 a.m. a 12 m., o escribanos a «servicioalcliente@segurosalfa.com.co».

Así las cosas, considera que las accionadas, han vulnerado flagrantemente su derecho al mínimo vital, a la Seguridad Social y a la igualdad.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de mínimo vital, a la Seguridad Social y a la igualdad, pretendiendo que se ordene a la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad designada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realice los pagos de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) dejados de cancelar para los meses de DICIEMBRE/2022 y ENERO/2023 y realice los pagos CUMPLIDOS de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) futuras.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 20 de enero de 2023, enviado al correo electrónico, juridico@segurosalfa.com.co.

C.1. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 20 de enero de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE

Manifiesta que, el accionante, es actualmente estudiante regular del programa de Comunicación Social - Periodismo de la Universidad, durante el periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2022 y el 04 de marzo de 2023 se encuentra realizando su práctica profesional, bajo modalidad de Contrato de Aprendizaje con la empresa FINESA S.A.

Adjunta, Contrato de Aprendizaje suscrito entre Nicolas Solarte y Finesa S.A., Constancia de Inscripción en ARL, Carta de Compromiso Académico - Práctica Profesional, Certificación Centro de Prácticas.

D.2. FINESA S.A.

Manifiesta que, el accionante suscribió contrato de Aprendizaje el día 12 de septiembre de 2022, este contrato se suscribió con el fin de garantizar la formación profesional integral del estudiante, durante 6 meses, el cual tiene una vigencia del 5 de septiembre de 2022 hasta el 4 de marzo de 2023.

Agrega que, el contrato suscrito por el accionante, no se trata de un contrato laboral sino de un contrato de aprendizaje regulado por la ley N° 789 del 27 de diciembre de 2002, donde se establece la naturaleza y características de la relación de aprendizaje entre ellas, el apoyo económico que debe de recibir el aprendiz el cual no constituye salario de modo que no hay lugar al pago de prestaciones sociales de ningún tipo, tal como se encuentra pactado en el parágrafo del clausula tercera del contrato de aprendizaje, asimismo, en la cláusula séptima se tiene contemplado que no existe relación laboral con al aprendiz.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de mínimo vital, a la Seguridad Social y a la igualdad del señor **NICOLAS SOLARTE CHAVEZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Principio de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas*

para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador¹”.

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **NICOLAS SOLARTE CHAVEZ**, a través de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a la a la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad designada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, realice los pagos de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) dejados de cancelar para los meses de

¹ Sentencia T- 590 del 04 de agosto de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

DICIEMBRE/2022 y ENERO/2023 y realice los pagos CUMPLIDOS de las mesadas pensionales por Sobrevivencia (MODALIDAD RENTA VITALICIA) futuras.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente al reconocimiento de un derecho económico, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter netamente económico existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado.

No se evidencia tampoco que **“resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”**, toda vez que para resolver el problema planteado en la presente acción constitucional se puede dirimir ante la autoridad competente, ya que este no es el medio idóneo para dirimir dicha controversia, aunado a ello no se encuentra demostrado que se produzca un perjuicio irremediable, toda vez que esta devengando un auxilio de sostenimiento de un millón ciento sesenta mil pesos Mcte (\$1.160.000,00), según certifica la empresa FINESA S.A.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **NICOLAS SOLARTE CHAVEZ** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones de la parte actora.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

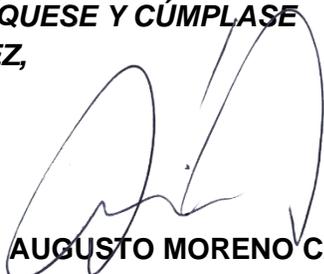
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **NICOLAS SOLARTE CHAVEZ** en nombre propio en contra de la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha

exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL